

EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

En cuanto al bloque de constitucionalidad, la idea es ensanchar el contenido del objeto de protección constitucional: la Constitución, y pudimos ver cómo el artículo 1º, en su párrafo primero, establece lo que se denomina “fuente” del Bloque de Constitucionalidad, “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales...” y en el segundo párrafo, lo que se denomina “parámetro de Constitucionalidad” cuando dice “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad (interpretación conforme) con esta Constitución y con los tratados internacionales...” No tenemos un concepto preciso de Bloque de Constitucionalidad (B de C), pues unos dicen que es un concepto y otros que es un mecanismo (de apertura constitucional), pero la mayoría de los doctrinarios dicen que es una remisión jurídica, que alude a aquellas normas del sistema jurídico, valores y principios, con rango supremo, estén o no en el documento constitucional.

Lo relevante en ambos casos es que la propia Constitución, al utilizar esta redacción y en especial una “y” copulativa, deja ver la idea del legislador de conceder a ambas cosas el mismo valor jerárquico.

Para examinar este aspecto adecuadamente, resulta indispensable revisar el contenido de los artículos 1, 15, 102, 103, 105, 107 y 133 de la propia Constitución.

El artículo 1, en su párrafo primero, establece lo que se denomina “fuente” del Bloque de Constitucionalidad, cuando dice “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales...”

En el segundo párrafo se establece lo que se denomina “parámetro de Constitucionalidad”, cuando dice “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad (interpretación conforme) con esta Constitución y con los tratados internacionales...”

Por su parte, el artículo 15 constitucional dispone que “No se autoriza la celebración de tratados... que alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales...”

Esta redacción, además de establecer un límite material explícito a dos de los tres poderes constituidos, deja ver con claridad la intención del legislador de dar la misma jerarquía al contenido de la Constitución y al contenido de los tratados internacionales, especialmente con el uso de la y copulativa.

En cuanto al artículo 102 constitucional, en su apartado B, dispone que tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los estados crearán en el ámbito de su competencia organismos de protección de los derechos humanos, y agrega para la CNDH la facultad de investigar violaciones graves a los derechos humanos (la antigua facultad que tenía la SCJN).

Aunque sigue el mismo tono de los artículos anteriores, en realidad no señala a qué derechos humanos se refiere y tampoco dice qué tipo de gravedad es a la que se refiere, aunque como saben al respecto hay ya jurisprudencia de la SCJN.

Por su parte, el artículo 103 constitucional dispone que “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos... y las garantías... por esta Constitución, así como por los tratados internacionales...”

Nótese cómo la y copulativa cede su lugar a la conjunción comparativa “así como”, pero expresa también una equivalencia de valor entre la Constitución y los tratados internacionales.

Y otro tanto ocurre con el texto del artículo 105 constitucional, cuando aborda el tema de las acciones de inconstitucionalidad, pues en la fracción II, inciso g), dice “La SCJN conocerá, II.- De las acciones de inconstitucionalidad... g) La CNDH, en contra de leyes

de carácter federal, estatal y del D.F.,... que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales...”

Con esta redacción es bastante claro que existe un parámetro jurídico para resolver la inconstitucionalidad de leyes y que en él se abarca tanto a la Constitución como a los tratados internacionales.

Sin embargo, en sentido contrario, se aprecia la existencia del artículo 107 constitucional, que dice: “El juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada... siempre que... el acto reclamado viole los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica...”

Como puede advertirse, en este dispositivo de la Constitución el legislador (al menos el de este artículo) solo alude a los derechos previstos en la Constitución y no a los previstos en los tratados internacionales, y esto se podría explicar como un simple olvido, pero también pudiera ocurrir que deliberadamente el legislador quiso diferenciar el valor superior de la Constitución respecto de los tratados internacionales y de cualquier otra norma, en especial porque existe otra norma que lo confirma.

Por último, y en sentido completamente en contrario, el texto del artículo 133 dispone que “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados...” serán la ley suprema de toda la Unión; lo que revela que en realidad el legislador decidió dejar al menos genéricamente subsistente el viejo orden que dictaba que la Constitución estaba por encima de los tratados internacionales.

Esta cuestión es importante, pues sostener este criterio conduce a consecuencias totalmente diferentes, como en el caso de la suspensión de los derechos políticos que ya hemos comentado. El tema es importante porque dependiendo de esto, deduciremos si en México se admite o no el bloque de constitucionalidad.

Por tanto, el bloque se compone de varias cosas; de las normas constitucionales formales, de las normas de derechos humanos de los tratados internacionales, de valores y principios constitucionales.

Aquí está el importante concepto de la “remisión jurídica”, y en el caso mexicano se contrae expresamente el art. 133 constitucional. Esta remisión, como hemos visto, se puede hacer a textos expresos (como la CIDH), a textos indeterminados (como cuando se dice que se remite a la costumbre internacional), a textos por desarrollar (como el caso de la jurisprudencia) o bien a valores y principios, y los propósitos de la remisión pueden ser para dar a una norma jerarquía o bien para interpretar o bien para lograr apertura.

En cuanto al origen doctrinario, su más relevante referente histórico es el desarrollo jurisprudencial del Consejo Constitucional Francés que, refiriéndose a la Constitución Francesa de 1958, estableció que al aludir esta en su preámbulo que se adhería a las declaraciones de derechos humanos de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (de 1948), reconoció entonces el nivel constitucional a aquel documento y esto es lo que llamamos bloque de constitucionalidad. Estos desarrollos se deben también al teórico Louis Favoreau, que la retomó de la categoría del bloque de legalidad pero del derecho administrativo.

Referencias:

Gozaíni, O. (1998). El Derecho de Amparo. Edit. Depalma. Argentina.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [C..]. Reformada, Diario Oficial de la Federación: [D.O.F]., 5 de febrero 1917. (México).